



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).

FIJACIÓN EN LISTA 2024

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2022-00045	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA AM S.A.S.	MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ.	RECURSO REPOSICION	04/03/2024	07/03/2024

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 04 de marzo de 2024 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 4 de marzo de 2024 a las cuatro (4:00) de la tarde.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO REVISION Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA AM S.A.S. Demandado(s): MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ. RADICACIÓN: 08001418901520220...

Pedro Cohen <pedrocohen02@gmail.com>

Lun 26/02/2024 9:57 AM

Para: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

Recurso de reposicion y revision sentencia juzg 15 pc.pdf;

Señor

**JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.
E.S.D.**

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO REVISION

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA AM S.A.S.

Demandado (s): MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ.

RADICACIÓN: 08001418901520220004500.

Sentencia de fecha febrero 20 de 2024

Señor

**JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO REVISION

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO.

Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL
INMOBILIARIA AM S.A.S.

Demandado(s): MANUEL GREGORIO GUTIERREZ
GUTIERREZ y JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ.

RADICACIÓN: 08001418901520220004500.

Sentencia de fecha febrero 20 de 2024

PEDRO NEL COHÉN ORTEGA Abogado, mayor de
edad, identificado civil y
profesionalmente con la cedula de
ciudadanía **No 7.604.341 Expedida en Santa
Marta** y la Tarjeta Profesional **No 217762
del C.S.J,** actuando en calidad de
apoderado de, respetuosamente me dirijo a
ustedes para interponer el presente
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
REVISION CONTRA el auto de fecha FEBRERO
VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
y notificado por estado FEBRERO (20) DE

DOS MIL VEINTITRES (2024), el cual fundamento con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA: En la parte considerativa del auto su señoría esboza: En efecto, es claro que en torno a la sentencia “Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes sin resolver.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021; así como los servicios de luz, agua, y las cuotas de administración. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por los

arrendatarios los cinco (5) primeros días de cada período mensual, al arrendador o a su orden.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, al igual que el no pago de los servicios públicos que causen desconexión y las expensas comunes, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento (art. 22).

Por su parte, el no pago de la renta, los servicios y la administración alegados por el actor como causal de terminación del contrato es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso. Encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la

causal alegada. En consecuencia, procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.”.

En sustentos anteriores a esta sentencia, los cuales han sido reiterativos por el despacho, se tienen:

La razón de lo antedicho se soporta en el no cumplimiento del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.[1], pues tratándose de una demanda que viene soportada en la causal de mora en el pago de: (i) cánones comprendidos entre julio de 2020 y septiembre de 2021, (ii) servicios domiciliarios, y, (iii) cuotas de administración, los demandados no podrán ser oídos sino hasta cuando demuestren haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo antedicho. 1.2. De modo que, no se podía pasar a fijar en lista el traslado de esa petición anulatoria, ni mucho menos entrarse a suspender ninguna actuación sucedánea a lo antedicho, pues existe abstención legal de no oír a los demandados morosos, haciéndose de cuenta que nada han propuesto, sino hasta tanto acrediten o demuestren el pago total o solución

efectiva de lo indicado en el líbello, cumpliéndose lo mismo a término de lo que la norma procesal impone.

En cuanto a esta sustentación con el respeto a s señoría debo oponerme radicalmente toda vez que existe una clara vulneración al debido proceso y este es un derecho Constitucional, fundamental y convencional, adema de que según el artículo 134 del C.G.P la nulidad podrá alegarse en cualesquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurriere en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Es entonces cuando la norma deprecada debe ser revisada toda vez que existe una lesión de un derecho fundamental como lo es el del debido proceso, pues sin el lleno de las garantías de esta garantía procesal, no es posible efectuar defensa idónea.

SEGUNDA: Analizando de fondo la argumentación expuesta y la fuente jurisprudencial encuentra este profesional que esta no es actual y que por ende se refiere a además de no referirse a aspectos de derechos fundamentales que están inmersos en actuaciones procesales como es el caso. Ahora todos los procesos están llamados a llevar a cabo control de legalidad y esto incluye el control de constitucionalidad, más aún cuando se le está advirtiéndolo al Juez. La Deuda no está siendo objetada toda vez que al momento de la notificación esta no fue llevada a cabo en debida forma y por ende afecta a mis representados toda vez que su señoría se niega a escucharlos, amparándose en una norma de carácter inferior como lo es la procesal, pues se le advierte y se le prueba que no ha sido notificado en debida forma, afectando un derecho fundamental.

Configurando un fraude procesal y un delito de prevaricato.

TERCERA: Es entonces que surge el cuestionamiento del porque debe aplicarse el control de legalidad a nivel constitucional sobre el control de

legalidad procesal. Se tiene que para el caso de los procesos verbales señala el artículo 369 del código general del proceso, que el traslado de la demanda se debe hacer en un término de 20 días, que es el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere procedentes.

Tratándose de procesos verbales sumarios el plazo es de apenas 10 días según lo dispone el artículo 391 del código general del proceso. Sin embargo, esta contestación no pudo efectuarse toda vez que la notificación no fue realizada en debida forma. Su señoría se enfrasca en que la facultad de controvertir está condicionada a cumplir las reglas del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. Lo cual es relativamente cierto, sin embargo, se le está advirtiendo hasta la saciedad que los términos están vencidos, ya que la notificación no se llevó en debida forma. CUARTA: En el proceso verbal sumario de restitución es dable la contestación sin embargo esta está sujeta a la oportunidad procesal idónea y esta se da cuando se ha notificado en debida forma, lo que en este caso no ocurrió, afectando los derechos fundamentales de mis poderdantes a la

legítima defensa amparados por el debido proceso.

CUARTA: Sin llegar a ser temerario, pero si reiterativo en la IMPROCEDENCIA DEL AUTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES El Artículo 8° de la ley 2213/2022, consagra lo siguiente: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En la sentencia brilla por su ausencia la valoración de la notificación y pues en lo aportado en recurso de apelación de autos Se le ha señalado hasta la saciedad que existe una indebida notificación, DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL COLOMBIANO El artículo 29° Superior, consagra lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con

violación del debido proceso. El artículo 14° del Código General del Proceso, consagra lo siguiente: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Mediante Sentencia C-420/2020, la Honorable Corte Constitucional Preciso: Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las

excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación. Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación. En tanto su Señoría, la Corte Constitucional ordena que se debe

realizar la respectiva notificación electrónica como mensaje de datos por medio de una empresa de correo certificado, para acreditar que en debida forma fue o no notificado el demandado y de lo cual arroja un numero de guía y un comprobante de entrega, por ende su señoría, en el caso concreto, no se acredita que se halla realizado la respectiva carga procesal de notificación electrónica por un correo certificado; por ende, se vulnera el debido proceso de mi poderdante como demandada dentro del proceso de referencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Ténganse como tales los siguientes: Constitución política de Colombia Los artículos 29, 13, 31, 39, 83, 85, 86, 229, 9, 93, 94, 214, 53, 102. Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Los artículos 1, 2, 8, 9, 21, 23, 24, 25, 26. Artículo 133 Numeral 8 del C.G.P Artículos 291, 292 del C.G.P Sentencia C-031/2019. El Proceso Monitorio -novedad del Código General del Proceso (CGP)- tiene como finalidad garantizar, de manera célere y eficaz, la tutela judicial del crédito de aquellos pequeños y medianos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de

título ejecutivo, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago. Mencionado lo anterior, sostenemos que el acto procesal más importante del Proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa[1]. Es decir, depende de la conducta que realice el demandado, dentro de los 10 días siguientes tras ser notificado, para que el proceso: (i) se archive de manera exitosa si paga; (ii) cambie su naturaleza a uno verbal sumario si contesta la demanda total o parcialmente; (iii) o culmine si guarda silencio, en cuyo caso el juez emite sentencia condenándolo al pago de la suma reclamada, la cual presta merito ejecutivo[2] y hace tránsito a cosa juzgada. Tras haber esclarecido la relevancia de la notificación en el Proceso Monitorio, es menester realizar, en primer lugar, el análisis de la reciente sentencia C-031/2019 de la Corte

Constitucional[3] que prohíbe la Notificación Por Aviso del auto que requiere para el pago al deudor; en segundo lugar, brindar razones de peso jurídico que contrarían lo expuesto por la Corte; y por último, concluir que la proscripción de la notificación por aviso no permite la eficacia de dicho instrumento procesal para obtener la tutela efectiva del crédito. Pese a la buena intención del legislador al regular el Proceso Monitorio, la utilidad práctica de éste se ha puesto en duda ya que la sentencia C-031/2019 declaró la exequibilidad sin condición alguna del inciso segundo del artículo 421 que dicta que "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor". Concluyendo, en la parte motiva de la sentencia, que solo se podrá notificar personalmente al deudor y, de esa manera, se excluiría la posibilidad de la notificación por aviso. La Corte al estudiar la constitucionalidad del Proceso Monitorio en sentencias anteriores sostuvo -como obiter dictum- la prohibición de la notificación por aviso en dos ocasiones[4], lo cual generaba en la práctica inevitables dudas frente al trámite de este proceso. Lo que pretendía la demanda era subsanar esa situación de

obscuridad y, en consecuencia, a juicio de los actores, la Corte debía declarar la exequibilidad condicionada del artículo 421 bajo el entendido de que cuando no pueda llevarse a cabo la notificación personal del demandado de acuerdo con el artículo 291 del CGP, sea procedente subsidiariamente la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del CGP. Los demandantes argumentaban que la restricción impuesta por la norma para la integración del contradictorio configuraba una potencial barrera de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva puesto que bastaría con la renuencia del demandado o la imposibilidad de efectuar la notificación personal, para que el Proceso Monitorio resultase inane para la exigibilidad de las obligaciones dinerarias. No obstante, la Corte no acogió los argumentos de la demanda porque encuentra en la norma la obligación de notificar personalmente, con exclusión de otras formas de notificación, sustentada en que la estructura simplificada y los efectos del proceso monitorio justifica, como contrapartida, imponer cautelas o mecanismos reforzados para la conformación del contradictorio. Es decir, que el rigor para definir si el

demandado se opone o guarda silencio ante el requerimiento de pago solo puede ser cumplido por la notificación personal, garantizando, de esa manera, su comparecencia material al proceso. Para defender dicha tesis, la Corte considera que la exclusión de la notificación por aviso emerge de acuerdo a una interpretación gramatical puesto que el precepto demandado cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtirse, sin que permita otra modalidad para el efecto, ya que expresamente se prevé que "se notificará personalmente al deudor". Reforzando la anterior interpretación, argumenta que revisadas sistemáticamente las normas del CGP que regulan la integración del contradictorio en los demás declarativos especiales, no existen preceptos que realicen tal cualificación en la notificación como en el presente caso. Es por lo anterior que concluye que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso -arts. 291 y 292 CGP- como sí sucede en los demás casos. De la misma manera, la Corte hace una

interpretación finalista de la norma al considerar que prevé la comparecencia material del demandado a fin de que pueda definirse si éste se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma y, por lo tanto, esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente. Dilucidado lo anterior, la Corte procede a realizar un juicio intermedio de proporcionalidad para verificar si la exigencia de la notificación personal es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial. En efecto, encuentra que: (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es garantizar el debido proceso del demandado asegurando su integración; (ii) es efectiva y conducente debido a que la notificación personal asegura en mejor y mayor medida el conocimiento del demandado sobre el proceso y su comparecencia material al mismo; (iii) y por último, es proporcionada ya que es posible, ante la imposibilidad de la notificación personal, hacer uso del proceso verbal sumario en dónde se podrá notificar por aviso de manera supletoria y, si es el caso, realizar el emplazamiento con arreglo a la ley. Agrega la Corte que

permitir la notificación por aviso del demandado como lo pretenden los actores configuraría una violación grave y desproporcionada del derecho de defensa y contradicción ya que bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante -con lo cual se perfecciona la notificación por aviso- y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales no se prevén recursos para su controversia. Sin embargo, consideramos que la interpretación de la Corte constituye una limitación a la efectividad del proceso monitorio al negar la posibilidad de notificar al demandado por aviso toda vez que este mecanismo de comunicación garantiza, igual que la notificación personal, el ejercicio del derecho de defensa del demandado. Dicho esto, procederemos a explicar las razones jurídicas de nuestra tesis. En primer lugar, la notificación por aviso no se prohíbe expresamente en el artículo 421, como sí se hace respecto a la posibilidad de emplazamiento. Además, al igual de cómo lo sostuvo la Universidad Externado en su intervención frente a la demanda, la

interpretación sistemática concluye que la mención de que se debe realizar la notificación personal en el artículo mencionado, no excluye la notificación por aviso toda vez que en varias normas del CGP se prevé de la misma manera sin que en tales procesos se descarte el aviso, como por ejemplo, en el proceso divisorio[5], en la práctica de pruebas extraprocesales[6], en el llamamiento en garantía[7], en la reforma a la demanda[8], entre otros. En segundo lugar, la notificación por aviso no se puede desligar de la notificación personal debido a que si no se logra esta, de manera subsidiaria procederá aquella según el artículo 291 CGP. En otras palabras, el acto de comunicación por aviso es un complemento de la personal que sirve para impulsar el proceso en el caso en que el demandado no haya comparecido personalmente tras ser citado en su domicilio; de lo contrario, llevaría a merced del demandado el éxito del proceso al decidir si comparece personalmente o no lo hace. Por otro lado, del sistema supletorio emerge un derecho a favor del demandado consistente en escoger si decide concurrir personalmente o si prefiere esperar a ser notificado por aviso[9]. De la misma manera, nada obsta para que se

considere procedente y de absoluta validez la notificación por conducta concluyente, toda vez que según el artículo 301 del CGP surte los mismos efectos de la notificación personal. Por último, no es cierto que se viole las garantías de defensa del demandado, ya que el CGP dispone distintas garantías al requerido para el pago[10] tales como, la posibilidad del demandado de alegar la nulidad por indebida notificación; o que el accionado pueda participar en el proceso de ejecución del art. 306 CGP proponiendo variedad de excepciones; o, en caso de no hacerlo, que éste tenga como medio para alegar la protección de sus derechos el recurso de revisión. En suma, los argumentos plasmados en este escrito podrían ser acogidos en una futura reforma legislativa que tenga como finalidad aclarar o definir que el Proceso Monitorio se rija por el sistema supletivo de notificaciones acogido por el CGP, es decir, posibilitar la notificación por aviso del auto de requerimiento de pago en caso de no lograrse la personal. Empero, mientras dicha reforma no mire la luz, los operadores judiciales deben acatar la interpretación del máximo órgano de cierre en sede constitucional a pesar que implique ineffectividad de dicha

institución debido a que, como se expresó en líneas ut supra, obstaculiza de manera indefinida el proceso con la mera abstinencia del demandado a notificarse personalmente. Sentencia T-482/20 Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvetir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico. PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADOTránsito legislativo al Código General del Proceso La regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de

Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP. Para el caso en concreto se incurre en un defecto sustantivo porque el juzgado accionado le impuso a mis poderdantes la carga de demostrar, como requisito para ser oído en el proceso, el pago de los cánones que el demandante alega se le adeudan, pese a que en el recurso de nulidad interpuesto en contra de la presunción de notificación de la demanda la cual se alega que no se llevó a cabo. Con ello, se desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en materia de debido proceso. Se incurrió en un defecto procedimental en la medida en que se decide continuar el proceso y negar al demandado la posibilidad de ser oído hasta tanto no consigne los cánones que se dice que adeuda, a pesar de que no existe certeza acerca de la debida notificación. Con ello, el juzgado actuó al margen del procedimiento regulado al establecer una

carga excesiva para el demandado, sin tener en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en casos en los que no hay certeza absoluta de la ocurrencia en debida forma de una notificación. Se presentó una violación directa de la Constitución porque al condicionar el derecho a ser oído en el juicio al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda, se le impidió al demandado ejercer el derecho de defensa en la fase inicial del proceso y, con ello, se vulneró el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

CONCLUSIONES DEL SUB EXAMINE:

1. Procede el recurso de Reposición y solicitud de revisión de la sentencia en contra del Auto de sentencia de Fecha 20/Febrero/2024 notificado el día 21/Febrero/2024, bajo los preceptos del Artículo 318° del Código General del Proceso.
2. No se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213/2022
3. El togado no realizó el juramento que establece el Artículo 8° de la ley

2213/2022 determinando la procedencia o conocimiento del canal digital de notificaciones del suscrito y mi poderdante, por ende, en flagrante la vulneración al debido proceso

4. Con el advenimiento de la sentencia C-420/2020, la Corte Constitucional establecido la obligación de realizar la notificación electrónica por medio de empresas de mensajería debidamente certificadas por el ministerio de Telecomunicaciones para acreditar Dos (2) días después del envío de mensaje de datos que positivamente llego al destinatario y si el mismo observo el correo electrónico y en este proceso se carece de dicho comprobante.

5. Además su Señoría, la demandante por intermedio de su apoderado judicial no apporto ninguna prueba con la notificación de fecha 15/Abril/2021, siendo carga procesal del demandante.

6. El Decreto 806/2020 estableció el proceso digital en COVID 19, dicho Decreto presidencial se encuentra vigente en el cual se debe velar por el cumplimiento del debido proceso según el Artículo 29° superior, Artículo 14° del Código General del Proceso y los argumentos expuestos por

la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420/2020, por el cual se declaro condicionalmente exequible el Decreto 806/2020.

7. Y por último su Señoría se resalta que el poder no cumple los requisitos formales establecidos en el Artículo 5° del Decreto 806/2020, ya que su redacción no corresponde a los parámetros establecidos en el Artículo 5° Ibidem, teniendo una presentación personal del documento, cuando el legislador excluyo dicha disposición.

PETICIONES:

Bajo los fundamentos facticos, y en derecho expuestos en la parte emotiva, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

PRIMERO: Revocar el auto de sentencia de fecha 20/Febrero/2024, debidamente notificado el día 21/Febrero/2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos dicho auto admisorio, dejando en archivo definitivo el proceso bajo radicado 080001-41-89-015-2022-00045-00.

TERCERO: En caso de no ser aceptada esta reposición remitir a revisión al superior jerárquico correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

Del señor Juez; Con todo mi criterio de Defensa;

Atentamente;



PEDRO NEL COHEN ORTEGA. .

C.C No 7.604.341 Expedida en Santa Marta.
T.P No 217762 del C.S.J